

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS:
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Sr. de Edo. y pago del precio respectivo.

TOMOXXI

Hermosillo, Sonora, miércoles 25 de abril de 1928

Número 33

DIRECTORIO OFICIAL

Gobernador Constitucional del Estado,
C. Gral. **FAUSTO TOPETE**

Secretario de Gobierno,
C. **JESUS G. LIZARRAGA**

Oficial Primero,
C. **BALTASAR N. GUTIERREZ**

Jefe de las Secciones de Gobernación,
Estadística y Registro Civil,
C. **JOSE MARIA VAZQUEZ**

Jefe de las Secciones de Hacienda
Justicia,
C. **FRANCISCO CASTRO**

Jefe de las Secciones de Fomento e
Industria,
C. **GERARDO LOUSTAUNAU**

Encargado del Archivo de Notarías,
C. **ARMANDO V. ESCALANTE**

Encargado de la Sección del Boletín
Oficial,
C. **EUGENIO P. NORIEGA**

Tesoroero General,
C. **RODOLFO GARAYZAR JR.**

Contador,
C. **GEVARO MANZO**

Valorador Oficial del Estado,
C. **JOSE ANGEL VERDUZCO**

Jefe de Defensores de Oficio en el
Estado,
C. **BERNARDO CABRERA**

Procurador General de Justicia Interino
LIC. **ENRIQUE G. LOZANO**

PODER EJECUTIVO del Estado Libre y Soberano de Sonora

SECCION DE GOBERNACION

—B. O.—

FAUSTO TOPETE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 34

~~1-4-28~~ 928
El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma los Artículos 98, 99, 102, 113, 114, 116, 121, 123, 124 y 126 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Unico.—Se reforman los artículos 98, 99, 102, 113, 114, 116, 121, 123, 124 y 126 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos.

Artículo 98.—El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso a propuesta en terna que haga el Ejecutivo, debiendo durar en su encargo cuatro años y pudiendo ser reelecto para los periodos sucesivos.

Artículo 99.—Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.—No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.
- III.—Tener cuando menos veinticinco años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 102.—Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 113.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Suplentes, electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, pudiendo ser reelectos. Habrá también Magistrados insaculados, cuyo nombramiento se hará en la forma que indique la Ley Orgánica respectiva.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEYES Num. 34, 36, 37 y 38..... 1 a 4
ACUERDOS..... 4 a 7

PODER JUDICIAL

EDICTOS Y NOTIFICACIONES..... 7 a 11
AVISOS GENERALES..... 11 y 12

Artículo 114.—Para ser Magistrado se requiere: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener cuando menos veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

Artículo 116.—Los Magistrados Propietarios y Suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, y los insaculados ante el Presidente del Supremo Tribunal.

Artículo 121.—Si un Magistrado se excusase o tuviere impedimento para conocer de un asunto y este fuere de la competencia de la Sala Unitaria, se pasarán los autos a la siguiente por orden numérico repitiendo la serie; agotadas las Salas, se llamará a los Magistrados Suplentes hábiles, por su orden. Si el asunto fuere de Sala Colegiada, se llamará desde luego al Suplente que corresponda, y agotado el número de Propietarios y Suplentes, se precederá a integrar la Sala Unitaria o Colegiada en su caso, con Magistrados insaculados.

Artículo 123.—Los jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta en terna por el Ejecutivo, durando en su ejercicio dos años, y po-

drán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 124.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener cuando menos veinticinco años de edad.

II.—Tener la competencia necesaria a juicio del Supremo Tribunal, no haber sido condenado en juicio legal por ningún delito infamante y ser de reconocida moralidad.

Artículo 126.—Para ser Juez Local o Menor se requiere:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener la competencia necesaria a juicio del Juez de Primera Instancia que lo nombre y ser de reconocida buena conducta.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 12 de abril de 1928.—J. J. Cota, Diputado Presidente.—Joaqn. Morales A., Diputado Secretario.—Ag. A. Gutiérrez, Diputado Secretario".

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

FAUSTO TOPETE.

El Secretario de Gobierno,

Jesús G. Lizárraga.

1638 lv.

—B. O.—

FAUSTO TOPETE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

"NUMERO 36

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma el artículo 4º de la Ley Número 28 de 11 de diciembre de 1923.

Artículo Unico.—Se reforma el Artículo 4º de la Ley Número 28 de 11 de diciembre de 1923, debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 4º.—Para los efectos del Artículo que precede se considerarán como terrenos de primera categoría, los ubicados en las Municipalidades de Hermosillo, Nacozari de García, Pilares de Nacozari, Fronteras, Agua Prieta, Cananea, Santa Cruz, Nogales, Imuris, San Ignacio, Magdalena, Santa Ana, San Miguel de Horcasitas, Villa de Seris, Guaymas, Bácum, Cócorit, y Comisarías de Querobabi, Fundición y Guadalupe (Quiriego); de segunda categoría, los situados en las Municipalidades de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Metzuma, Cumpas, Cucu-